

RECURSO DE APELACIÓN**TOCA ELECTORAL: 65/2009-AP.****RECURRENTE:** Partido Acción Nacional.**ACTO IMPUGNADO:** Resolución dictada en el Recurso de Revisión 26/2009-I**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato**TERCERO INTERESADO:** Partido Revolucionario Institucional**MAGISTRADA PONENTE:** Martha Susana Barragán Rangel**SECRETARIO:** Rodolfo Elías González Montaña

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, se emite resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, a los 17 diecisiete días del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

VISTO para resolver el toca electoral número **65/2006-AP**, integrado con motivo del **recurso de apelación**, promovido por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante del **Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de fecha 27 veintisiete de julio del año 2009 dos mil nueve** emitida por el licenciado Héctor René García Ruiz, magistrado propietario de la **Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato**, dentro del recurso de revisión número 26/2009-I formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de fecha 8 ocho de julio del año 2009 dos mil nueve, emitida por el **Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Guanajuato**, mediante la cual se entregó la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que obtuvo mayor número de votos, y por la ilegal asignación de regidores, expedición y entrega de las constancias, respectivamente; y - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 2 dos de agosto del año en curso, el licenciado **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, en su carácter de representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó recurso de apelación ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral, en contra de la resolución de fecha 27 veintisiete de julio del año 2009 dos mil nueve, pronunciada por el magistrado propietario de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado, licenciado Héctor René García Ruiz, en lo concerniente al recurso de revisión radicado bajo el número 26/2009-I.- - - - -

SEGUNDO.- La resolución apelada concluyó, en lo relativo a la impugnación planteada por el representante legal del Partido Acción Nacional, con los siguientes puntos resolutivos:- - - - -

“PRIMERO.- Esta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el presente recurso.”- - - - -

“SEGUNDO.- Se declaran infundados los motivos de discordia expresados por el Ciudadano Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez en su carácter de representante suplente del partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; contra de los resultados de la sesión de cómputo municipal celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, así como los acuerdos contenidos en el acta circunstanciada levantada con motivo de dicha sesión; declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento y votación recibida y la asignación de regidurías, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, emitidos por el Consejo Municipal de Ocampo, Guanajuato”.- - - - -

“TERCERO.- Se confirman los resultados de la sesión de cómputo municipal celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, así como los acuerdos contenidos en el acta circunstanciada levantada con motivo de dicha sesión; declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento y votación recibida y la asignación de regidurías, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido

Revolucionario Institucional, emitidos por el Consejo Municipal de Ocampo, Guanajuato.- - - - -

TERCERO.- El expediente del medio de impugnación de origen y el recurso de apelación, fueron turnados y puestos a consideración del Pleno por la Presidencia de este Tribunal.- - - - -

En funciones de Sala de Segunda Instancia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, determinó la admisión del referido medio de impugnación, mediante auto de radicación de fecha 10 diez de agosto del año en curso, designando con el carácter de ponente para la formulación del proyecto de resolución, a la magistrada propietaria de la Segunda Sala Unitaria, licenciada **Martha Susana Barragán Rangel**. Este auto se notificó al promovente y a los terceros interesados. - - - - -

CUARTO.- Habiéndose agotado la instrucción del presente asunto, se remitieron los autos a la magistrada ponente, para realizar el proyecto de resolución correspondiente, misma que se pronuncia en este acto.-

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 302, 303, 304, 305, 306, 327, 335, 350, fracción I, 351, 352 bis, fracciones I y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 9, 10, fracción VIII, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, fracciones I y IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada. - - - - -

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que apela; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, y los agravios que se consideran causados; e identificando a los terceros interesados. - - - -

En consecuencia, se estima pertinente revisar la no actualización de causas de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstos deben estudiarse de manera

previa al fondo del recurso, incluso de oficio, es decir; con independencia de que fueran invocadas o no por las partes.- - - - -

De esta forma, en lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del código electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente:- - - - -

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza en virtud de que no se aprecia que alguno de los recurrentes se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.- - - - -

II.- Tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que aparezca demostrada la inexistencia del acto reclamado; y por el contrario, el impugnante cuestiona la resolución de fecha 27 veintisiete de julio del año 2009 dos mil nueve, emitida por la Primera Sala Unitaria, dentro del recurso de revisión, 26/2009-I, misma que obra a fojas 79 sesenta y nueve, a 124 ciento veinticuatro, del expediente.- - -

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326, de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido o quedado sin materia con motivo de actos de convalidación o de rectificación posteriores a la presentación del recurso.- - - - -

IV.- En lo que toca a las causas de sobreseimiento por improcedencia que recoge el citado numeral 326, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente:- - - - -

A.- De la causal contenida en la fracción I, del artículo 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado no fuese firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se actualiza, en virtud de que como se mencionó anteriormente, el escrito que contiene el recurso en estudio, recibido en fecha 2 dos de agosto del año 2009 dos mil nueve, se encuentra suscrito en forma autógrafa por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en representación del Partido Acción Nacional, respectivamente.- - - - -

B.- Por lo que hace a la causal de la fracción II, consistente en la actualización del consentimiento expreso o tácito por parte del recurrente, de los actos combatidos, del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa de la resolución jurisdiccional materia de la impugnación y, además, se advierte del escrito que contienen el recurso de apelación presentado por el instituto político Acción Nacional, que fue presentado ante este Tribunal Electoral del Estado dentro del plazo de 5 cinco días, contados a partir de que el impugnante fue notificado de la misma, por lo que tampoco puede estimarse actualizado el consentimiento tácito del acto que se combate, y en consecuencia la causal que se comenta, no se presenta.- - - - -

C.- En relación al motivo de improcedencia previsto por la fracción III, del multicitado artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no sea susceptible de afectar el interés jurídico del partido recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico de partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su

perjuicio; por lo que basta que el partido Acción Nacional, haya participado en la elección municipal de Ocampo, Guanajuato, tal como sucedió en la especie, para que válidamente pueda instar el procedimiento jurisdiccional del que deriva el acto cuestionado, por lo que le surte interés en promover el presente recurso.- - - - -

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de apelación se aprecia que la resolución impugnada no se ha consumado de forma irreparable, porque si se toma en consideración el supuesto de que el recurso planteado fuere favorable a los intereses del justiciable, en su caso, existiría plena factibilidad para reparar las violaciones alegadas, puesto que ello afectaría los resultados de la sesión de cómputo municipal, y probablemente la expedición de constancias de mayoría y declaratoria de validez de la elección, que realizó el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo que aún podría modificarse, porque los miembros elegidos para integrar los Ayuntamientos en nuestro Estado, deben tomar posesión hasta el día 10 diez de octubre del año que transcurre, como lo señala el artículo 116 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, término que aún no se agota y, además, por las diversas disposiciones legales que regulan los términos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente, para que en caso de ser procedentes las pretensiones planteadas, pudiera decretarse un cambio en los resultados del acto impugnado.- -

E.- Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V, del artículo 325, de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del recurrente, debe decirse que en el caso concreto la representación del impugnante formal, se deriva del reconocimiento hecho, por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda

Méndez, representando al Partido Acción Nacional, en el expediente primigenio del que deriva el acto combatido, por lo que de conformidad con el numeral 287 del código comicial del Estado, en su penúltimo párrafo, que establece que se deben acompañar los documentos que acrediten la personalidad de quienes promueven, solo ***“cuando no esté reconocida de los expedientes de los que emane el acto ó resolución impugnada”***; se le reconoce dicha personalidad en la presente instancia para los efectos legales a que haya lugar.-----

F.- Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI, del artículo 325 del código electoral del Estado, referente al hecho de que no se haya interpuesto otro recurso precedente para obtener la modificación, revocación o anulación de la resolución impugnada, no se actualizan en razón de que el recurrente licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, sí interpuso el recurso que legalmente precedía al presente, esto es, el de revisión, en representación del Partido Acción Nacional, por lo que también se encuentra legitimado para interponer válidamente la apelación que ahora se resuelve.-----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los recursos de revocación y revisión; y los supuestos que los actualizan, se denota que no encuadran en la resolución impugnada, ya que por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación, por derivar el acto impugnado de una resolución emitida por una Sala Unitaria de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de revisión, lo que encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 302 del citado ordenamiento, que textualmente señala: *“El recurso de apelación procede contra resoluciones que dicten las Salas Unitarias del Tribunal Electoral del*

estado de Guanajuato, al resolver el recurso de revisión, cuando éste se interponga contra los actos señalados en las fracciones de la XV a la XXII del artículo 298.”- - - - -

G.- El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII, del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso de apelación interpuesto por el propio promovente, que tenga como efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que en los autos del expediente no obra constancia alguna en tal sentido.- - - - -

H.- Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del contenido del recurso, éste no se promueve contra resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva, pues la ley comicial de nuestro Estado previene la definitividad de una resolución, hasta en tanto se desahogue la última instancia, como es la apelación, o transcurra el término para interponerla, según lo dispone el artículo 339 de la ley electoral vigente; y tampoco la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a una diversa resolución definitiva pronunciada con motivo de otro recurso. - - - - -

I.- La causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, de ninguna manera se actualiza, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que establezca como irrecurrible la resolución impugnada.- - - - -

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse

en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente, acorde al desarrollo del estudio.- - - - -

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:- - - - -

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”¹ - - - - -

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica,

¹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vázquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: - - - - -

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.”²- - - - -

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.- - - - -

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala de Segunda Instancia hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala: - - - - -

² Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo..

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”³ - - - - -*

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en

³ Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación: - - - - -

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.
Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”⁴ - - - - -

En base a dicho mandato, este órgano jurisdiccional realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la nulidad solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia. - - - - -

Lo anterior, en apego al criterio vinculante que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal

⁴ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna: -----

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En

efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”⁵ - - - - -

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las siguientes jurisprudencias: - - - - -

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad*

⁵ Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.

partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”⁶ - - - - -

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la

⁶ Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”⁷-

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente: - - - - -

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.

Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda

⁷ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.”⁸ - - - - -

CUARTO.- Toda vez que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado resulta conducente entrar al análisis del fondo del recurso; respecto del cual, el promovente licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, apersonado por parte del Partido Acción Nacional, expresó como agravios los que en seguida se transcriben:- - - - -

“PRIMER AGRAVIO. *Por inobservancia del Tribunal Estatal Electoral de lo*

⁸ Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.”

dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 Constitucionales por cuanto a violación al principio de legalidad por la falta de estudio exhaustivo y preciso de mis agravios expresados en el Recurso de Revisión que ahora se combate; así como la falta de fundamentación y motivación en razón que no se precisa en el contenido de la resolución en base a qué razonamientos lógico-jurídicos arribó a tal conclusión.”- - - - -

“Se dice lo anterior toda vez que como se desprende de la simple lectura del contenido de la resolución impugnada en relación con los agravios que se expresan en el recurso de revisión presentado, la autoridad resolutora no agotó el principio de exhaustividad a que estaba obligada, lo que trajo como consecuencia la no aplicación de la ley como lo demostraré más adelante”.-

“En principio, en sus considerandos el Magistrado Propietario de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, luego de citar los conceptos de agravio que oportuna y legalmente expresamos en nuestro recurso de revisión hace referencia precisamente a los puntos que son claves para otorgar la resolución que solicitábamos y solicitamos en nuestro recurso de revisión y que ahora reiteramos a ese H. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato”.- - - - -

“Es de señalarse que la autoridad Judicial resolutora, emite en primer término la negación de la admisión de una prueba legalmente ofrecida como lo fue el acuerdo número CG/045/2009 y sus anexos a fin de acreditar fehacientemente la calidad de candidatos a Regidores propuestos por el Partido Revolucionario Institucional y que fueron representantes en diversas casilla, aspectos que fueron atingentemente anotados como fondo del recurso de revisión presentado por mi representada Partido Acción Nacional”.- - - - -

“Lo anterior a que evidentemente, se anunció adecuadamente las pruebas en comento, mismas que no fueron proporcionadas por la autoridad administrativa electoral porque no se encontraba nadie que lo pudiera hacer, no obstante que en el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, situación que se evidenció en el escrito recursal, anexando el escrito por el que fueron solicitadas al Instituto Electoral del Estado”.- - - - -

“En esta tesitura, se advierte una violación procesal que en principio me deja en estado de indefensión por la inadmisión de las probanzas que hasta ese momento no me fueron proporcionadas por la autoridad administrativa electoral, pero si anunciadas y solicitando en consecuencia, que se requiriera a dicha Institución su remisión a la Sala resolutora”.- - - - -

“En este sentido, y al estar en obligación de expedir la documental pública solicitada, el Instituto Electoral, al no haberlo realizado y en atención a los mínimos plazos del proceso electoral, estimamos que no se debió de haberse declarado la inadmisión de las pruebas anunciadas y que por causa ajena a nuestra voluntad, no se tuvieron, ello al no estar persona facultada para su emisión o en todo caso expresión de negativa de proporcionarlas por diversa razón para acreditar el extremo señalado por la Sala resolutora, por lo que debió de haber admitido y solicitar a la autoridad a la que le fue solicitada, en atención a que, como se ha mencionado, no hubo quien proporcionara información alguna y a que en el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, aspecto que sustento por analogía en la siguiente jurisprudencia federal:”- - - - -

“PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICO DE AMPARO. ES INDEBIDO SU DESECHAMIENTO CUANDO SE EXIGEN AL QUEJOSO LOS REQUISITOS A QUE ALUDE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO, Y AQUELLA SE OFRECE EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CITADO NUMERAL. *La interpretación literal y sistemática del artículo 152 de la Ley de Amparo, conduce a concluir que regula dos tipos de prueba documental en el juicio de garantías, siendo la primera, la relativa a copias certificadas de actuaciones que la autoridad se encuentra obligada a expedir, ya sea a petición del quejoso o del Juzgado de Distrito, cumplido el requisito de que se acredite su solicitud; y la segunda, atinente a actuaciones concluidas, respecto de las cuales podrá pedirse al a quo federal, el original de las mismas a instancia de cualquiera de las partes en el juicio de amparo. Ahora bien, si en un juicio de garantías se ofrece como prueba documental, las actuaciones originales de un toca de apelación cuyo trámite se ha concluido, ello evidencia que el*

ofrecimiento en cuestión se realizó en términos del artículo 152, último párrafo de la Ley de Amparo, y en ese orden, si el Juez de Distrito desecha al prueba porque no se allegaron las actuaciones respectivas, o no se acreditó haberlas solicitado en términos de la primera parte del invocado artículo, debe aclararse fundada la queja que se interponga contra la determinación.”-----

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO”-----

“Queja 48/2005. Bancrecer, S.A., institución de Banca Múltiple. 19 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.”-----

“Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Página: 184, Tesis III.2º.C.15 K Tesis Aislada, Materia (s): Común.”-----

“Por esta omisión declara el A Quo los agravios recursales como Infundados, realizando un breve análisis que deviene como vulnerable del principio de exhaustividad pues no expresa que analiza el agravio a la luz de los principios de certeza, legalidad e imparcialidad y no hace consideración alguna relativa al hecho que se le plantea consistente en el carácter de candidatos de los C.C. Erik Silvano Montemayor Lara, Teresita de Jesús Rodríguez Aranda y Rosalba Alba García, lo que además es un hecho público y notorio, que el A Quo dejó de revisar, pues al efecto, su carácter se encuentra publicitado, además de las páginas WEB señaladas y acreditadas en las Constancias Notariales aportadas, en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en la página 132 de ejemplar número 78 de fecha 15 de mayo de 2009, visible en el siguiente vínculo electrónico”-----

“<http://periodico.guanajuato.gob.mx/archivos/200905160221520.PO783raParte.pdf>”-----

“Sustenta lo anterior, la siguiente jurisprudencia:”-----

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”- - - - -

“Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.”- - - - -

“Localización: Novena Época, Instancia: Pleno Fuerte: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006, Página: 963, Tesis: P./J. 74/2006, Jurisprudencia, Materia (s): Común”- - - - -

“El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.”- - - - -

“El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.”- - - - -

“Lo anterior, vulnera los principio de legalidad, equidad y exhaustividad establecidos en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución federal, 3 y 31 de la Constitución local y 45 del Código de Instituciones y 45 Procedimientos Electorales de Guanajuato”.- - - - -

“Segundo Agravio.- Concluye el Magistrado de la Primera Sala Unitaria del

Tribunal Electoral, que los agravios que esgrimidos resultan infundados e intenta exponer las razones por las cuales considera no son prosperantes los conceptos de los que nos dolemos”.- - - - -

“No obstante citar los artículos 33 y 302 del Código Electoral Local, que establecen los requisitos para el registro de representantes ante las mesas directivas de casilla, que si bien no incluye a quien es candidato, ello es a que evidentemente, su sola presencia constituye presión al electorado, pues al haber realizado su campaña proselitista y posteriormente estar presente en la casilla en todo el proceso electoral, es claro que no necesita hacer algo especial para que se identifique su inclinación política, pues es sabido y conocido su carácter de candidato, lo que de ninguna manera puede dejarse de lado de manera tan superflua como lo hace el A quo, ya que el análisis debe entrañar, de manera exhaustiva más elementos, tal como lo es el concepto de candidato y sus atribuciones legales, como lo es la realización de propaganda electoral en todo momento, máxime en el día de la jornada electoral, aspecto que no solamente no se analiza la sala resolutora, sino que además deja de lado la observancia de la siguiente jurisprudencia electoral:- - - - -

“CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (Legislación de Veracruz-Llave).- *La interpretación funcional del artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, permite concluir que los candidatos de los partidos políticos se encuentran inmersos en la prohibición de no tener cargo de directivo partidista, de cualquier jerarquía, para intervenir como miembros de la mesa directiva de casilla. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el valor protegido con esta exigencia negativa consiste en tutelar la vigencia de la generalidad de los principios constitucionales y legales rectores de las elecciones democráticas, para que éstas se puedan considerar auténticas, toda vez que, cuando los dirigentes partidistas intervienen en la mesa directiva de una casilla, se ponen en peligro todos esos principios, ante la natural y no censurable parcialidad de estos ciudadanos, a favor de los candidatos postulados por los partidos políticos que dirigen, con lo*

cual ponen en duda la certidumbre de los resultados que se consignan en el escrutinio y cómputo de la elección, abren la posibilidad de depender de un ente extraño a la mesa directiva, como es un partido político, así como de que su actuación sea o se considere parcial, por los intereses políticos con los que están comprometidos, y generan la expectativa de que los ciudadanos no voten con total libertad, porque la presencia del dirigente es susceptible de provocar sensación de intimidación en algún grado, de que pueden sufrir algún perjuicio posterior, sobre todo en el caso de que el partido político de que se trate obtenga el triunfo en las elecciones y ejerza el puesto de elección en disputa. Por esto, la expresión dirigentes partidistas contenida en el precepto interpretado, no debe limitarse a su concepto o extensión gramatical, sino que se debe acudir a la interpretación funcional, tomando como directriz principal la finalidad perseguida con la prohibición, conforme a la cual, no sólo se refiere a los dirigentes que integran los órganos de la estructura estatutaria de los partidos políticos, sino a todos los que evidentemente ejerzan funciones iguales o semejantes a las de aquellos, dentro de un partido político, con motivo de una elección determinada, y que tengan igual, semejante o mayor interés y parcialidad natural, en el mismo grado o intensidad que los dirigentes formales, y en esta situación se encuentran, indudablemente, quienes son designados como candidatos de algún instituto político, ya que éstos tienen que participar, de manera natural, con los dirigentes formales, en el conjunto de decisiones y acciones que se deben asumir para tratar de obtener la victoria en los comicios, como son las estrategias de campaña y proselitismo, la formación de programas de gobierno para el caso de llegar a la victoria, y en general, el conjunto de acciones encaminadas a la finalidad apuntada, con lo cual adquieren especial preponderancia, por lo menos durante el proceso electoral, como dirigentes materiales indiscutibles del partido dentro del área o circunscripción de influencia de la elección.”- - - - -

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-498/2000 y acumulados.—Partido de la Revolución Democrática.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.— Secretario: José Herminio Solís García.”- - - - -

“Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 41- 42, Sala Superior, tesis S3EL 017/2001.”- - - - -

“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 389-390.”- - - - -

“Razones anteriores por las que también esta resolución combatida soslaya los principios de exhaustividad, legalidad, equidad y certeza electoral que se consagran los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución federal, 3 y 31 de la Constitución Local y 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato”- - - - -

“TERCER AGRAVIO.- *Con respecto al Principio de legalidad es de señalarse que la legislación electoral debe ser cumplida por los órganos y autoridades electorales, y establece las competencias precisas de cada uno de los órganos y autoridades electorales y la gama de sus atribuciones, que los facultan para realizar actos electorales y fundar y motivar sus resoluciones, de ahí la importancia de que el órgano jurisdiccional se convierta en el garante del cumplimiento escrupuloso del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones electorales”- - - - -*

“Por lo anterior, es de precisar lo siguiente:”- - - - -

“En primer lugar, Respecto a la interpretación que debe darse a la norma electoral, señala Santiago Nieto en su texto Interpretación del Derecho e Interpretación Electoral, en referencia al artículo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que: Conforme al criterio funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemático. Siendo el factor que tiene mayor relevancia, el de la intención o voluntad del legislador, incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los principios e intereses que influyen en el derecho. Lo que el juzgador impetrante no realizó, por las cuestiones que se aducen en el presente recurso de apelación”- - - - -

“Al caso concreto y a efecto de considerar el contenido de los principios de legalidad y exhaustividad en relación con lo anteriormente expresado, se exponen las siguientes tesis de jurisprudencia:”- - - - -

“PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLOS EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”- - - - -

“Tercera Época:”- - - - -

“Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.- Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.- 12 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos.”- -

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/20002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.- - - - -

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002. Y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 12 de marzo de 2002. Unanimidad de votos.”- - - - -
“Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.”- - - - -
“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173”- - - - -

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales”- - - - -*
“Tercera Época:”- - - - -
“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.” - -
“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.”- - - - -
“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.”- - - - -
“Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”- - - - -
“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 173-174.”- - - - -

Por su parte, el Instituto político tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, apersonado por conducto del ciudadano Carlos Torres Ramírez, vertió las siguientes manifestaciones: - - - - -

“I.- Tocante al expediente arriba mencionado, como sabemos y visto el escrito que plantea el Partido Acción Nacional, es factible afirmar que el recurrente, impugna:”- - - - -

1.- Resolución de fecha 27 de julio del año 2009, emitida por el C. Magistrado de la primera sala unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número 26/2009-I, formulado por el Partido Acción Nacional, formado por motivo del recurso de revisión que interpuso el Partido Acción Nacional, formado por motivo del recurso de revisión que interpuso el Partido Acción Nacional, respecto de la elección Municipal del H. ayuntamiento de Ocampo, Gto.”- - - - -

“II.- El recurrente plantea fundamentales tres agravios mismos que de su lectura se advierte resultan de todo punto infundados e improcedentes porque de ninguna manera los considerandos de la resolución recaída al recurso de revisión, le deparan ningún tipo de agravio.”- - - - -

“II.- En su primer agravio, Acción Nacional se adolece de que en la resolución del recurso de revisión de marras; el magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato no observo los principios de legalidad y falta de exhaustividad, lo anterior por falta de estudio de fondo en el asunto; así como la falta de fundamentación y motivación en razón de que no precisa en el contenido de la resolución y además la falta de razonamientos lógico-jurídicos. Lo anterior a todas luces falso, ya que a lo largo de los puntos considerandos quedan completamente claros los razonamientos lógico-jurídicos. Tan es así, que el Magistrado establece en sus consideraciones lo siguiente: “en este apartado es oportuno indicar que la tesis que tiene como rubro CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA, no se actualiza, en virtud de que el impugnante en ninguna parte de sus argumentos de discordia expuso que algún candidato hubiere sido funcionario de casilla, por lo que pone de manifiesto la inaplicación de tal tesis.”- - - - -

“En este mismo sentido el Partido Revolucionario Institucional al intervenir como tercero interesado en el recurso de revisión de este asunto expuso lo

siguiente: el recurrente confunde la figura de funcionario de casilla con la de representante de partido, ya que como lo establece nuestro artículo 159, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se entiende como integrantes de la mesa directiva:”- - - - -

“Las mesas directivas de casilla se integran: por un presidente, un secretario, hasta cuatro escrutadores y sus respectivos suplentes”- - - - -

“Por ende, el promovente tiene un obtuso concepto de funcionario de casilla, ya que en el caso concreto estamos hablando de representantes del partido, que siguiendo esta lógica no es lo mismo que el funcionario de casilla, por tal considerando este punto el Magistrado declaró infundado el agravio hecho valer. Considerando que el recurrente de este recurso de apelación en ningún momento robustece lo ya expresado en el recurso de revisión, solamente hace mención que se adolece pero nunca dice y mucho menos razona el por qué de tal aseveración que a todas luces es incorrecta, es decir no ataca propiamente la resolución en sus argumentos ni en la valoración que de las pruebas realizó la saña.”- - - - -

“En este mismo punto se establece en los considerandos de la resolución del recurso de marras que el argumento del recurrente que invoca que existió presión sobre los integrantes de la mesa directiva de la casilla y sobre el electorado con esto el recurrente pretende anular las casillas por la causal IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y que según el razonamiento de acción nacional se actualizaban con el simple hecho de que como representantes del partido eran a su vez candidatos para la elección del 5 de julio.”- - - - -

“Como se aprecia, tales aseveraciones no son desvirtuadas en los agravios por lo que han de quedar firmes.”- - - - -

“De igual manera, el recurrente se adolece de la negativa de la Primera Sala de admitir la documental pública que consistía en el acuerdo número CG/045/2009 y sus anexos con la finalidad de acreditar fehacientemente la calidad de candidatos a Regidores propuesto por el Partido Revolucionario Institucional y que fueron representantes en diversas casillas.”- - - - -

“En este sentido, la negativa de admisión de la prueba, no representaba cambios al estudio del fondo del asunto, ya que la prueba tenía como objeto obtener la certeza de que los ciudadanos Erick Silvano Montemayor, Teresita de Jesús Rodríguez Aranda y Rosalba Alba García eran candidatos y, además estos eran candidatos a regidores del Ayuntamiento de Ocampo.”- -

“En esta lógica, la admisión o no de la prueba no es relevante para el estudio del fondo del asunto, ya que lo que se pretendía acreditar era tener la certeza de que los ciudadanos Erick Silvano Montemayor, Teresita de Jesús Rodríguez Aranda y Rosalba Alba García eran candidatos y , además estos eran candidatos a regidores del Ayuntamiento de Ocampo. Cosa que no se pone en duda, ya que nadie ha dicho o comprobado lo contrario.”- - - - -

“Por tal, es irrelevante la prueba, puesto que la causa de nulidad que establece el artículo 330 fracción IX, no encuadra con los hechos ocurridos en las casillas multicidadas en el municipio de Ocampo, ya que para se actualice se debe demostrar:”- - - - -

- a) Que exista violencia física o presión.”- - - - -*
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.”- - - - -*
- c) Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.”- - - - -*
- d) Que de esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener los votos de un determinado partido, o bien, que se influya en los integrantes de la mesa directiva de casilla para realizar actos que pudieran favorecer a algunos de los contendientes.”- - - - -*

“El magistrado expresa lo siguiente:”- - - - -

“Se pretende salvaguardar como bien tutelado la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por lo tanto, la certeza de los resultados de la votación, resulta incuestionable de los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben de tener, además la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de la alteración de la voluntad.”- - - - -

“Es factible advertir del razonamiento anterior que con el mismo no se irroga agravio alguno la recurrente”- - - - -

“En su agravio segundo y tercero del recurso de apelación que nos ocupa se desprende que los agravios citados son a todas luces infundados e inoperantes, ya que vuelven a citar la famosa tesis CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA y vuelven a intentar engañar al juzgador al querer actualizar tal tesis cosa que es falso de toda falsedad y lo anterior está demostrado con los razonamiento lógico-jurídicos expresados en los considerandos de la resolución del recurso de revisión.”- - - - -

“Con lo referente a la desestimación de las pruebas presentadas por el promovente es importante señalar:”-----

“En lo referido a la segunda de las documentales, la misma tampoco es idónea y carece de valor probatorio para demostrar la existencia de presión o violencia sobre el electorado, en razón de que la misma constituye propiamente una declaración testimonial ante notario público.”-----

“Al seguir con la lectura de la resolución en el considerando noveno señala:”-

“A más de lo anterior las declaraciones pasadas ante la fe del notario público carece de todo valor probatorio pues se trata de una prueba confeccionada extraprocesalmente y solamente probaría que ante notario público acudió un apersona a a afirmar que reside en determinado lugar y que dicha afirmación la sustentaron dos personas o testigos, pero que ello implique la veracidad y alcance de las afirmaciones plasmadas en el instrumento notarial; con lo cual dio instrumento no puede otorga certeza sobre la residencia de una persona en determinado municipio.”-----

“Por lo anteriormente argumentado, es clara la resolución y esos argumentos prácticamente en la sentencia no están controvertidos por lo que se deben declarar infundados.”-----

“Por tal, la resolución se encuentra apegada a los principios de legalidad, certeza y exhaustividad que toda resolución debe de contener, con lo anterior se desprende que los agravios esgrimidos por el recurrente son infundados e inoperantes, por tal es justo y apegado a derecho confirmar la resolución elaborada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.”-----

QUINTO.- Del pliego impugnativo presentado por el partido político recurrente, se advierte que en el primer motivo de disenso esencialmente alega dos circunstancias que se estudiarán por separado sin que ello cause perjuicio alguno al inconforme. Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es:-----

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en*

distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.⁹

Además por identidad de supuestos se invoca la jurisprudencia que a la voz dice:-----

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.¹⁰-----*

I.- En primer término, afirma el apelante que el resolutor de primer grado omitió observar lo dispuesto por los numerales 14, 16 y 41 de la constitución federal pues no aplicó el principio de legalidad y como

⁹ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

¹⁰ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

consecuencia se inobservó el principio de exhaustividad en la resolución impugnada.-----

La premisa anterior, la sustenta en que se le negó la admisión de una prueba legalmente ofrecida a pesar de haberla anunciado debidamente, como lo fue el acuerdo número CG/045/2009 y sus anexos, a fin de acreditar fehacientemente que los representantes del Partido Revolucionario Institucional asignados en diversas casillas también tenían la calidad de candidatos a regidores de ese mismo instituto político en el municipio de Ocampo, Guanajuato.-----

Agrega, que la referida prueba documental no fue proporcionada por la autoridad administrativa electoral, actualizándose en tal circunstancia una violación procesal que lo deja en estado de indefensión.-----

En lo atinente el agravio de mérito deviene **infundado** en base a las siguientes consideraciones:-----

De de las constancias procesales que integran el expediente formado con motivo del recurso de revisión y el cuadernillo que de manera separada se confeccionó con el material probatorio aportado por el propio recurrente, los terceros interesados y las autoridades señaladas como responsables; se advierte que es cierto que el representante del Partido Acción Nacional, licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez desde la presentación del recurso de revisión anunció como pruebas de su parte las documentales públicas consistentes en las copias certificadas del acuerdo CG/045/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la sesión celebrada el día 30 treinta de abril del año en curso; además de los expedientes relativos a los ciudadanos Erick Silvano Montemayor Lara, Teresita de Jesús Rodríguez Aranda y Rosalba Alba García,

formados con motivo de sus respectivos registros como candidatos a segunda, tercera y quinta regiduría, para la elección ordinaria del Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato; así como el informe relativo a los representantes del Partido Revolucionario Institucional, registrados ante las mesas directivas de casilla. - - - - -

Empero, también es cierto que tomando en cuenta que el recurrente demostró en términos de lo establecido por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, haber solicitado los referidos medios de convicción a la Secretaría del Consejo General Electoral del Estado de Guanajuato, en el propio auto de radicación dictado por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, con fecha 19 diecinueve de julio del año 2009 dos mil nueve, se ordenó requerir a la aludida autoridad a fin de que cumpliera debidamente con la prevención realizada. - - - - -

Bajo este contexto, de la lectura de la instrumental de actuaciones y de la valoración del acervo probatorio que este órgano colegiado practica, se advierte que resulta impreciso que se viole en perjuicio del impetrante lo establecido por los numerales 14 y 16 constitucionales que regulan las garantías de audiencia y legalidad jurídica, así como el 41 que contempla el principio de certeza. - - - - -

En efecto, a fojas 51 del sumario substanciado ante la sala responsable consta proveído de fecha 21 veintiuno de julio del año 2009 dos mil nueve, donde se tuvo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por medio de oficio SCG/1059/2009 de esa misma fecha, suscrito por su Secretario General licenciado Juan Carlos Cano Martínez, proporcionando de manera oportuna las documentales que le fueron requeridas, por lo que en ese sentido se aprecia que se encuentran satisfechas las

formalidades esenciales del procedimiento, generándose la convicción para quien esto resuelve, que no existe agravio, esto es, lesión jurídica que afecte los intereses del partido político recurrente, ello en relación al primero de los apartados de inconformidad que hasta ahora se estudian.- - - - -

Ahora bien, dado que el motivo de disenso planteado por el inconforme fue circunscrito de forma medular a la inadmisión de las pruebas documentales anunciadas y al quedar demeritada tal pretensión por las propias constancias procesales que obran en autos, dicha circunstancia resulta suficiente para calificar de infundado el agravio respectivo, sin embargo, este Tribunal Electoral, con un ánimo de agotar el principio de exhaustividad, procederá al estudio del resto del motivo de disenso.- - - - -

II.- Así las cosas, la segunda parte que integra el primero de los agravios vertidos en el libelo impugnativo, se advierte que el impetrante se duele del hecho de que, aún cuando los ciudadanos Erick Silvano Montemayor Lara, Teresita de Jesús Rodríguez Aranda y Rosalba Alba García tenían el carácter de candidatos a regidores en la elección municipal de Ocampo, Guanajuato, estuvieron presentes en las casillas cuestionadas, sin que el *a quo* hubiese hecho ninguna consideración relativa al respecto, circunstancia que afirma, vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, equidad y exhaustividad establecidos en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución federal, así como de los numerales 3 y 31 de la Constitución local, en relación con el artículo 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Tal motivo de disenso, resulta **fundado pero inoperante** en razón de lo siguiente:- - - - -

Lo fundado del agravio se actualiza, ya que en la resolución combatida se advierte que efectivamente se quebranta en perjuicio del recurrente el principio de exhaustividad dado que se omitió realizar el análisis de la totalidad del material probatorio allegado al proceso del que emana el fallo impugnado.-----

Dicha circunstancia se asevera en tal sentido, dado que a foja 99 noventa y nueve vuelta del expediente de origen, el *a quo* afirma que no se encuentra demostrado que los ciudadanos Rodríguez Aranda Teresita de J. y Alba García Rosalba hayan contendido para tercer y quinto regidor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional para la elección municipal, toda vez que no existe prueba que así lo demuestre, circunstancia que lo llevó a determinar que en esas condiciones no se puede analizar dicho agravio.-----

No obstante a foja 50 cincuenta frente del sumario formado con motivo del recurso de revisión presentado por el Partido Acción Nacional, se cuenta con el escrito signado por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento formulado en el auto de radicación dictado el día 19 diecinueve de julio de 2009 dos mil nueve, además en el reverso de dicho ocurso consta que fueron adjuntados al mismo, copias certificadas de las documentales solicitadas, las cuales se admitieron por acuerdo de fecha 21 veintiuno de julio del presente año, por lo que asiste la razón al inconforme al manifestar no fueron consideradas tales probanzas en la resolución respectiva.-----

Sin embargo, a criterio de quienes ahora resuelven la circunstancia precisada con antelación no trae como consecuencia, ordenar la

reposición del procedimiento ya que no se trata de una deficiencia que afecte de manera substancial los derechos de las partes como si pudiera ser la negación o desechamiento de una prueba, por tanto, esta instancia se avocará al examen y valoración de los medios demostrativos en cuestión; sin que ello implique modificación alguna al sentido final del fallo apelado pues el agravio aunque fundado es inoperante como quedará establecido con posterioridad, así que con independencia de que, del análisis integral del material probatorio pudieran desprenderse nuevos elementos, son ineficaces para dar a conocer hechos no aducidos, pues aceptar lo contrario implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector de las resoluciones judiciales; entonces para el solo efecto de establecer de una manera clara y evidente solución del asunto, se atienden las cuestiones omitidas en los términos siguientes: - - - - -

A).- En autos fueron exhibidas las copias certificadas del acuerdo CG/045/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria efectuada el 30 treinta de abril de 2009 dos mil nueve, en donde se registran las candidaturas comunes de presidente municipal y síndicos postuladas por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como sus listas propias de regidores para contender en la elección de los ayuntamientos de diversos municipios entre ellos el de Ocampo, Guanajuato. - - - - -

Además, se acompañaron los anexos que corresponden al citado acuerdo donde se observa para los efectos que ahora interesan que el Partido Revolucionario Institucional, registró como candidatos a los ciudadanos Erick Silvano Montemayor Lara, Teresita de Jesús Rodríguez Aranda y Rosalba Alba García como segundo, tercero y

quinto regidores respectivamente para contender en la elección ordinaria ya efectuada el pasado 5 cinco de julio, en el municipio de mérito; además constan los escritos en donde los interesados aceptan dicha postulación.- - - - -

C).- Asimismo, obran en el presente sumario, las copias certificadas de un legajo en 52 cincuenta y dos fojas útiles solo por el anverso, de la relación de representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla por el Partido Revolucionario Institucional; de entre las que destaca que las ciudadanas Teresita de Jesús Rodríguez Aranda y Rosalba Alba García fueron designadas como representantes generales del instituto político antes mencionado en las casillas 1895 Básica y 1903 Contigua, no así el ciudadano Erick Silvano Montemayor Lara, como incorrectamente lo sostuvo el impetrante. - - -

En mérito del carácter público que por su naturaleza tienen las instrumentales referidas, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 318 en relación con el diverso numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se les concede valor probatorio pleno.- - - - -

Lo anterior, encuentra apoyo por ilustrativo en el criterio jurisprudencial sostenido por nuestro Máximo Tribunal, que enseguida se transcribe:-

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. ALCANCE.
Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.”, es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la

responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; sin embargo, eso ocurre ante situaciones evidentes, mas no cuando para decidir el punto en el fondo es necesario hacer uso del arbitrio jurisdiccional, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos o interpretación de normas, pues aquí corresponde a la autoridad responsable ocuparse del análisis de tales puntos omitidos, ya que de hacerlo el tribunal de amparo incurriría en una sustitución de la potestad común, que no debe darse hasta ese extremo, por más que el órgano constitucional conozca el sentido en que deba resolverse el punto, pues, se insiste, lo fundado pero inoperante de un concepto de violación en el supuesto de que se trata, se da ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.”¹¹-----

En efecto, el análisis y valor probatorio otorgado a las documentales descritas en párrafos precedentes, no varía el carácter de inoperante del agravio en análisis, porque es evidente que la omisión de la sala responsable sobre dicha cuestión, no genera perjuicio a la entidad política que representa el apelante, ya que de cualquier forma, el resolutor de primer grado realizó el estudio de la totalidad de los agravios planteados en el recurso de revisión génesis del presente negocio.-----

De igual forma, es importante puntualizar que la finalidad probatoria que el inconforme pretendía dar a la documental materia de este

¹¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 68/2000. Aceites y Proteínas El Calvario, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán. Amparo directo 14/2001. Refrigeración Santillana, S.A de C.V. 15 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz. Amparo directo 230/2001. Juan Francisco Menéndez Priante. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jesús Valencia Guerrero. Amparo directo 129/2001. José Manuel Rodríguez Fabris. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jesús Valencia Guerrero. Revisión fiscal 190/2001. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña. No. Registro: 188,015. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Enero de 2002. Tesis: VI.3o.A. J/9. Página: 1125.-----

agravio, era que los candidatos a regidores postulados por el Partido Revolucionario Institucional para la elección 2009 dos mil nueve, no podían fungir como representantes de casilla. - - - - -

En ese sentido, tal y como se desprende de las razones emitidas por la responsable en su parte considerativa, resolvió que no existe disposición legal que prohíba que los candidatos a regidores puedan desempeñarse el día de la elección como representantes del partido político que los postula en los centros receptores de votación, sin que se hayan vertido argumentos concretos para desvirtuar tales consideraciones, puesto que el impetrante se limitó a señalar la existencia de omisiones o irregularidades en términos genéricos y abstractos, sin dar explicación alguna del por qué de sus aseveraciones.- - - - -

Derivado de lo anterior, resulta aplicable por similitud de supuestos el contenido de las jurisprudencias que enseguida se invocan:- - - - -

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”¹²- - - - -

¹² DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 171/2003. Nicanora Chávez Sandoval, su sucesión. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones

Por lo antes expuesto, se determina que contrario a lo que afirma el impetrante, no existe quebranto en su perjuicio de lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución federal, así como de lo dispuesto en los numerales 3 y 31 de la Constitución local, en relación con el artículo 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

En el **segundo de los agravios** esgrimidos, el impetrante refiere en lo medular que si bien los artículos 33 y 202 del Código Electoral Local no limita a los candidatos para ser representantes de casilla, es evidente que su sola presencia constituye una presión para el electorado, pues al haberse realizado una campaña proselitista y posteriormente estar presentes en la casilla durante todo la jornada electoral, es claro que no necesita hacer algo especial que identifique su inclinación política, circunstancia que de ninguna manera puede dejarse de lado, en forma tan superflua como lo hace el *a quo*, ya que se deben señalar de manera exhaustiva más elementos tales como el concepto de candidatos y sus atribuciones legales, así como la realización de la propaganda electoral en todo momento, máxime el día de la jornada electoral, aspecto que no analiza la Sala resolutora y además deja de lado la aplicación de la jurisprudencia electoral de

Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 513/2004. The Capita Corporation de México, S.A. de C.V. 14 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava. Amparo en revisión 64/2005. Enrique Vitte Parra. 25 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava. Amparo en revisión 149/2005. Rocío Rivera Enríquez. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García. Amparo en revisión 389/2005. Ineq, S.A. de C.V. 17 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. No. Registro: 176,045. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Febrero de 2006. Tesis: I.11o.C. J/5. Página: 1600.

epígrafe “**CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (Legislación de Veracruz-Llave)**”. - - - - -

Considerando de esta forma que se soslayan los principios de exhaustividad, legalidad, equidad y certeza electoral que consagran los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución federal, así como de los numerales 3 y 31 de la Constitución local, en relación con el artículo 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

El motivo de inconformidad reseñado con antelación deviene **inoperante**, en base a los siguientes razonamientos:- - - - -

La sala responsable en lo conducente señala, que aún y cuando fuese cierto que los candidatos a regidores sirvieron como representantes de partido ante la mesa directiva de casilla, no puede arribar a la conclusión de que se empleó presión sobre el electorado para que el Partido Revolucionario Institucional se hubiere beneficiado con la votación captada, puesto que es indudable que simplemente el candidato no tiene poder jurídico, ni material para inhibir la voluntad del electorado.- - - - -

Agrega que dichos candidatos, con su sola presencia en la jornada electoral en su calidad de representantes del Partido Revolucionario Institucional, de ninguna forma genera la presunción de presión sobre los electores, puesto que no tienen poder material y jurídico alguno que pudieran detentar frente a los vecinos de la localidad, ni mucho menos puede estimarse que entablen múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, ya que los ciudadanos no pueden temer, en tales condiciones que su posición se vea afectada tácitamente, en diferentes formas, en función de los

resultados de la votación que se obtenga en casilla, en atención a que los candidatos a regidores **no son autoridad**, ni tienen imperio o coercibilidad para producir actos negativos o perjuicios en el electorado, por lo que, no es posible que un candidato a regidor pueda generar represalias sobre un elector y por ello no puede ejercer presión para obtener votos en su beneficio, ni remotamente considerar una subordinación de una parte del electorado hacia el candidato a regidor.- - - - -

Sigue argumentando el *a quo*, que la nulidad solo puede verificarse cuando el elector puede temer una posible represalia de una parte de la autoridad, (no así de un candidato), por lo que sólo en ese caso, el elector puede sentirse coaccionado, inhibido u orillado a cambiar el sentido de su voto y sufragar por el partido que como autoridad esté representado en la casilla, esto es, el elector puede sentirse amenazado, pero que en este caso, no existe poder material, ni jurídico, es decir, no existe subordinación ni respeto alguno que pudiera producir un cambio forzado en el aspecto interno del elector.- -

Finalmente, en base a los razonamientos anteriores el *a quo* concluye que no existe restricción alguna para que el candidato a regidor pueda desempeñarse el día de la elección como representante de partido ante la mesa directiva de casilla, citando como fundamento el contenido de los artículos 33 y 201 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que regulan respectivamente los impedimentos para actuar como representante de los partidos políticos nacionales o estatales ante los órganos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y los requerimientos para ser representantes de partido ante las mesas directivas de casilla. - - -

No obstante lo anterior, el agravio que se analiza no guarda un sentido lógico y congruente con la argumentación utilizada por la responsable en la parte considerativa que se hizo referencia, ya que el punto medular consistió en determinar que no se atentó contra la libertad y certeza de la votación recibida, ya que los candidatos a regidores no influyeron de manera alguna en el ánimo del electorado, ni que dichos candidatos hayan tenido impedimento para fungir como representantes de partido ante las mesas directivas de casilla, por lo que, tales manifestaciones se tornan inoperantes.-----

En efecto, el recurrente se concreta a señalar de manera genérica que aún cuando en los artículos 33 y 202 del Código comicial local, no exista impedimento para que los candidatos puedan ser representantes ante las mesas directivas de casillas, es evidente que la sola presencia de dichos postulantes constituye presión para el electorado.-----

Tal aseveración resulta insuficiente para la procedencia de sus pretensiones, dado que, es menester que los agravios expresados por el inconforme estén orientados a desvirtuar los razonamientos que la autoridad responsable tomó en consideración al pronunciar el fallo para determinar que no se actualizó la causal de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 330 del código comicial vigente en la Entidad; es decir, debió evidenciar que los argumentos y disposiciones jurídicas en los cuales la Sala responsable haya sustentado la resolución de mérito, hubiesen sido incorrectos o contrarios a la normatividad aplicable, es decir, ilegales; y que adicionalmente con ello, se hubiere producido alguna afectación en su esfera de derecho.-----

Ahora, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, se han pronunciado en el sentido de que basta con indicar la razón de pedir para que se tenga por satisfecho el requisito de la expresión de agravios, no menos veraz resulta que aún con esta amplitud, no a cualquier expresión se le debe dar el carácter de agravio, menos aún si los argumentos expuestos como agravios por el actor son oscuros, imprecisos o insuficientes, como lo es en el caso que nos ocupa.- - - - -

Se estima aplicable al caso, por identidad jurídica con el tema tratado, la jurisprudencia número 1ª ./J. 81/2002, publicada en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de 2002, que es del tenor literal siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.-

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o legales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”¹³ - - - - -

¹³ Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña. Reclamación 496/2002. Química CONFER, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y

En tal circunstancia, se reitera que, si el apelante omitió expresar argumentos debidamente configurados y con la eficacia debida en los términos referidos, los mismos devienen **inoperantes**.-----

Así las cosas, resulta impreciso que el fallo impugnado en lo que respecta a la parte considerativa que se analiza vulnere de alguna forma los principios de exhaustividad, legalidad, equidad y certeza electoral que se consagran en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución federal, así como de los numerales 3 y 31 de la Constitución local, en relación con el artículo 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

En su **tercer agravio**, el recurrente solamente se concretiza a señalar que en base al principio de legalidad, la norma electoral debe ser cumplida por los órganos y autoridades electorales, debiendo fundar y motivar sus resoluciones; en tal virtud refiere, que en la resolución impugnada tales cuestiones no fueron observadas por las razones que aduce en su recurso.-----

De igual forma, el agravio así expresado por el impetrante resulta por una parte **inoperante** y por la otra **infundado** por las argumentaciones que a continuación se exponen.-----

En efecto, en ninguna parte del agravio en análisis, se precisan los eventos que, según el apelante evidencien que la Sala de primera instancia violentó en su perjuicio el principio de legalidad, por lo que, la

otros. 10 de julio de 2002. cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángen Velarde Ramírez. Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chavéz y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

conducta omisa y deficiente observada por el reclamante, no permite que este órgano colegiado aborde el examen de la lesión alegada, pues de lo contrario implicaría la suplencia en la argumentación o el análisis de rubros que ni siquiera fueron motivo de disenso. - - - - -

A ese respecto, conviene destacar que la trascendencia del recurso de apelación reside justamente en que esta Segunda Instancia ejerza el control de legalidad respecto de las resoluciones emitidas en los recursos planteados; sin embargo, dicho control tiene como insumo básico la petición o instancia de parte y la exposición de argumentos orientados a demostrar a este órgano jurisdiccional, que la resolución dictada por la Sala de primer grado adolezca de vicios que justifiquen su modificación o revocación, lo cual en la especie no se satisface; de ahí lo inoperante del motivo de disenso que se analiza. - - - - -

Por otra parte, se puede advertir sin lugar a dudas, que contrariamente a lo manifestado por el inconforme, el fallo que se analiza en la alzada se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón a que se expresan las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a adoptar la decisión asumida y asimismo se citaron los preceptos legales y criterios jurisprudenciales en que se sustentó dicha determinación. - - - - -

Al efecto, este órgano decisor considera aplicable la jurisprudencia S3ELJ 05/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra consigna lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.¹⁴-----

En tal virtud, el agravio esgrimido resulta infundado, por tanto, es inexacto que se vulneren en perjuicio del impetrante los principios de legalidad y exhaustividad que rigen para todos los actos y resoluciones electorales.-----

Así las cosas, en los términos que han quedado expresados se confirman las consideraciones vertidas por el magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mediante resolución de fecha 27 veintisiete de julio de 2009 dos mil nueve, debiendo permanecer intocados los resultados de la Sesión de Cómputo de fecha 08 ocho de julio de 2009 dos mil nueve, asignación

¹⁴ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.-Partido del Trabajo.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de enero de 2002.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de enero de 2002.-Unanimidad de votos. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

de regidurías y expedición de las constancias respectivas, declarando también la validez de la elección municipal de Ocampo, Guanajuato. -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 305, 338, 350, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 23, fracción III, 72, 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado, se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.- - - - -

SEGUNDO.- Se declaran infundados algunos e inoperantes otros de los conceptos de agravio expuestos por el Partido Acción Nacional. - -

TERCERO. - En consecuencia se confirma la resolución emitida por la Primera Sala Unitaria Electoral, en los autos del expediente número 26/2009-I, el día 27 veintisiete de julio del 2009 dos mil nueve. - - - - -

Notifíquese personalmente al apelante Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; al partido político tercero interesado apersonado en autos Partido Revolucionario Institucional, así como por estrados de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener interés en el presente asunto, de igual forma notifíquese al Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Guanajuato, en su carácter de autoridad responsable primigenia, mediante oficio, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial, al Congreso del Estado de Guanajuato, al Ayuntamiento Municipal de Ocampo, Guanajuato, por conducto del Síndico, en su domicilio ubicado en la calle Morelos número 220, de la

zona Centro de aquella ciudad; por medio de paquetería, anexados en todos los casos copia certificada de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 350, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Envíese testimonio de la presente resolución y sus notificaciones a la Sala de origen, conjuntamente con el expediente materia de la alzada. **Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con sustento en el artículo 351 fracción XIV del Código Comicial del Estado y en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido.- - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos licenciados **Héctor René García Ruiz, Martha Susana Barragán Rangel, Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Eduardo Hernández Barrón e Ignacio Cruz Puga**, magistrados propietarios que integran el Pleno de este Tribunal, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno celebrada en fecha 14 catorce de agosto de dos mil nueve, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**- - - - -
SEIS FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.- - - - -